

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300253
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE BOSSA RAMÍREZ

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la parte demandante manifestó conocer del fallecimiento del demandado Jorge Enrique Bossa Ramírez, se ordenará la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente y los herederos, de conformidad con el artículo 160 del C.G.P. quienes son los llamados a sucederlo en el proceso en los términos del artículo 68 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NOTIFICAR por aviso a la cónyuge o compañera permanente del demandado, señora Ana Lucía Arévalo de Bossa y sus hijos Geovani Enrique, Emerson y Leidy Yohana Bossa Arévalo en la dirección suministrada por la parte actora, para que comparezcan al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, dado el fallecimiento del señor Jorge Enrique Bossa Ramírez.

Para reconocer su intervención, deberán allegar registro civil de defunción de Jorge Enrique Bossa Ramírez, registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento, según corresponda.

Atendiendo la situación actual de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia por Covid-19, los notificados podrán efectuar pronunciamiento a través del correo electrónico: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, efectúe la notificación ordenada.

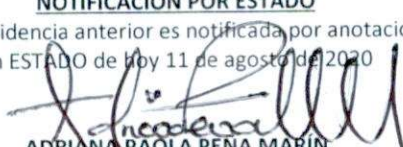
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500202
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVA TULIA PRIETO CORTÉS
DEMANDADO	EDGAR RODRÍGUEZ ESTRADA

Como quiera que la parte actora elevó escrito de observaciones frente al avalúo, se requerirá al perito para que proceda a su aclaración.

De otro lado, la parte demandada solicitó efectuar control de legalidad sobre las medidas de embargo y secuestro, no obstante no manifestó con precisión cuál era el error en que se pudo incurrir y que sea objeto de censura. Aun así, el Despacho procedió a efectuar una revisión del plenario advirtiéndole que el trámite se ha surtido con apego a las normas procesales vigentes, y encontrándose el inmueble debidamente embargado (fls. 59 a 63 c-3) y secuestrado (fls. 84 a 87 c-3) se procedió a ordenar su avalúo. Así mismo, se verificó que el embargo fue procedente porque figuraba como titular del derecho de dominio el demandado.

Finalmente, el abogado Javier González Barón solicitó información que puede ser consultada en el expediente. Para tal efecto, y en vista de las medidas decretadas con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, se ordenará que por secretaría se permita el acceso al expediente a las partes, a través de medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** al perito que en el término de 10 días efectúe la aclaración de su dictamen, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la parte actora (fls. 241 a 245).

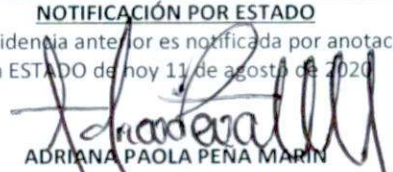
SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de 2 de julio de 2020 elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

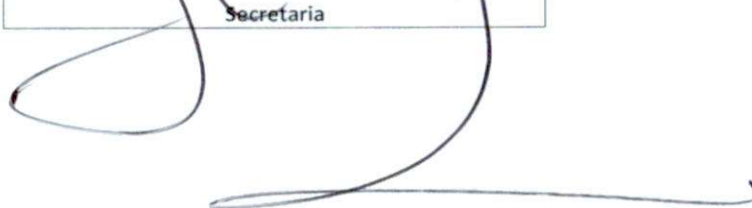
TERCERO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de las partes el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900564
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA GRACIELA ESPITIA ARIAS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA ROA PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar al expediente para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la publicación del emplazamiento allegada por la parte demandante.

TERCERO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900652
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL"
DEMANDADO	PAOLA POVEDA CASTILLO CARL EDLUND ANDERSON

Mediante escrito de 3 de agosto de 2020 las partes allegaron escrito de terminación del proceso por mutuo acuerdo, aduciendo pago de las obligaciones. No obstante, la parte actora solicitó desglose de los títulos objeto de recaudo, razón por la cual, debe aclarar la petición de terminación del proceso, en el sentido de precisar si es por pago total de la obligación o por pago de las cuotas en mora, y con base en ello se dispondrá lo que corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, aclare la solicitud de terminación del proceso, y precise si se trata de pago total de la obligación o pago de las cuotas en mora.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO el hoy 11 de agosto de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900668
CLASE	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA

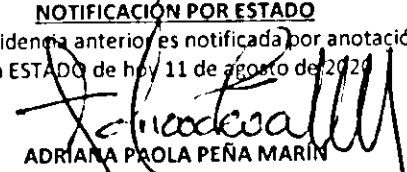
En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR al abogado(a) Eolker Fincón Molínez,
en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado Juan Bautista Gómez Murcia.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ-BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000229
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO GALVIS NIVIA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROBAYO CORTÉS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Manuel Antonio Galvis Nivia y en contra de Luis Eduardo Robayo Cortés por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital representado en el título valor objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 3 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

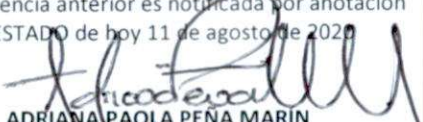
QUINTO: RECONOCER al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional 70.519 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000231
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL PARRA DE BERNAL GLADYS INÉS BERNAL DE CAPERA
DEMANDADO	LUIS GONZALO JIMÉNEZ AGUILAR

El Personero Delegado del Ministerio Público del municipio de Chía presentó solicitud para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación de 11 de julio de 2019 celebrada en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual el arrendatario, señor Luis Gonzalo Jiménez Aguilar se obligó a restituir el inmueble arrendado, ubicado en la carrera 7ª No. 10-93 del municipio de Chía, el día 30 de mayo de 2020, a las tres de la tarde.

Así mismo, según escrito adiado a 6 de julio de 2020, las arrendadoras María Isabel Parra de Bernal y Gladys Inés Bernal de Capera, informaron que en la fecha y hora señaladas el arrendatario no entregó el inmueble, incumpliendo el acuerdo a que arribaron.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que reza:

“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

SEGUNDO: En consecuencia, **COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 7ª No. 10-93 del municipio de Chía – Cundinamarca, a favor de María Isabel Parra de Bernal y Gladys Inés Bernal de Capera. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese,

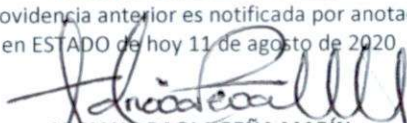


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000233
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO ALONSO PABÓN PARRA

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco BBVA Colombia y en contra de Pedro Alonso Pabón Parra por las siguientes sumas de dinero:

a. \$1.935.089,34 por concepto de cuotas de capital en mora de los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, por los valores que a continuación se indica:

CUOTA CAPITAL	FECHA CUOTA
\$ 19.500,50	28-dic-19
\$ 310.596,00	28-ene-20
\$ 314.003,00	28-feb-20
\$ 317.484,59	28-mar-20
\$ 320.967,63	28-abr-20
\$ 324.488,87	28-may-20
\$ 328.048,75	28-jun-20
\$ 1.935.089,34	TOTAL

b. \$3.166.982,42 por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas y discriminadas en el literal a, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

d. \$47.030.604,84 por concepto de capital acelerado; más intereses moratorios contados desde el 15 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

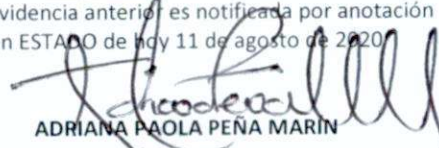
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Blanca Flor Villamil Florian identificada con cédula de ciudadanía 51.662.718 y portadora de la tarjeta profesional 58.795 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000232
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA JESUS GUTIÉRREZ DE BERNAL
DEMANDADO	CAMILO ENRIQUE OSORIO MURCIA JUAN MANUEL ARROYABE ZULUAGA BLANCA ROSA HERRERA LUNA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Ana Jesús Gutiérrez de Bernal y en contra de Camilo Enrique Osorio Murcia, Juan Manuel Arroyabe Zuluaga y Blanca Rosa Herrera Luna por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.170.061 correspondientes al canon del mes de octubre de 2019, exigible el 5 de octubre de 2019.
- b. \$1.170.061 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2019, exigible el 5 de noviembre de 2019.
- c. \$117.000 correspondientes a 3 días de canon del mes de diciembre de 2019, exigible el 5 de diciembre de 2019.
- d. \$100.000 por concepto de pintura que se comprometió a pagar el 3 de diciembre de 2019.
- e. \$63.970 por concepto de servicio público de luz, con fecha límite de pago de 31 de octubre de 2019.
- f. \$295.000 por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019 exigible a partir del 15 de octubre de 2019.
- g. \$861.869 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019 exigible a partir del 15 de noviembre de 2019.
- h. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los literales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado Camilo Enrique Osorio Murcia. Atendiendo las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P.

Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 *ibídem* en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020.

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000234
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	YURY VICTORIA OLAYA CAMACHO SEGUNDO JOVINO OLAYA GALEANO
DEMANDADO	JUAN EDISSON JIMÉNEZ LEGUIZAMON ADRIANA XIMENA GONZÁLEZ QUINTANA

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Yury Victoria Olaya Camacho y Segundo Jovino Olaya Galeano contra Juan Edisson Jiménez Leguizamón y Adriana Ximena González Quintana.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Eulicer Rincón Martínez identificado con cédula de ciudadanía 79.048.225 y portador de la tarjeta profesional 89.052 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$1.100.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

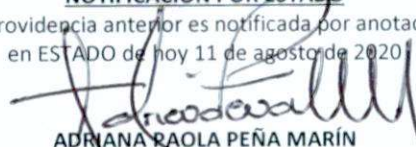


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020



ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000235
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MOLINA

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió RV Inmobiliaria S.A. contra María Alejandra Suárez Molina, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 19) para recibir información sobre el proceso.

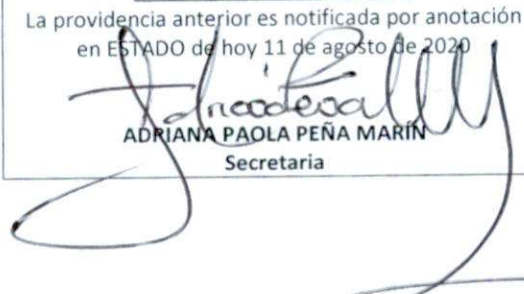
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000236
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	NICOLÁS VEGA PÁEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Nicolás Vega Páez por la suma de \$23.960.956,12 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses de plazo causados hasta 9 de julio de 2020 por valor de \$2.320.826,90; más intereses moratorios causados hasta 9 de julio de 2020 por valor de \$168.730,95; más intereses moratorios contados desde el 10 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional 181.739 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 8) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

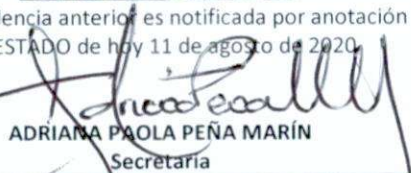


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000238
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FANNY STELLA ALTAMAR DE BALLESTAS

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Fanny Stella Altamar de Ballestas por la suma de \$60.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 17 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fls. 24 y 25) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

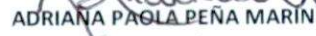


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000239
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA III PH
DEMANDADO	INVERSIONES OSIRIS S.A.S.

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad CSG Group Services Colombian S.A.S. quien es la administradora de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Conjunto Residencial Santa Cecilia III P.H. contra Inversiones Osiris S.A.S., para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000240
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MAGALLY GARCÍA VARGAS

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió RV Inmobiliaria S.A. contra Sandra Magally García Vargas, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 38) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 11 de agosto de 2020.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria